

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicación: 110012252000201500184
Postulados: RICAURTER SORIA ORTIZ y Otros
Exintegrantes del Bloque Tolima
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y otros

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Con el respeto por las decisiones mayoritarias dentro del marco de la Constitución y la Ley y, tomando como fundamento la normatividad que regula el proceso de justicia transicional, me permito manifestar que si bien no existe objeción alguna respecto a la parte resolutive de la decisión en cuanto a los siguientes puntos que se desarrollarán, no comparto algunas conclusiones expuestas en la parte motiva de la misma sentencia, las cuales se pasan a exponer y fueron previamente manifestadas en las sesiones de deliberación, en lo que fue posible:

1. Sobre el contexto del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia¹

En la providencia se hace alusión en relación con la construcción del contexto presentado por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, a imprecisiones de manera genérica y también a un error en “el enfoque elegido”. El suscrito considera que la providencia debió mencionar con precisión a qué se refería, más aún cuando se le está exhortando e indicando a la Fiscalía que debe rehacer el contexto.

¹ Ver folios a 42 a 49, numeral 3.3 y los que lo desarrollan.

Para el despacho, si se afirma que el contexto presentado por la Fiscalía no contiene aportes nuevos, exigir la revisión de la construcción del mismo y afirmaciones tales como "(...) una exhortación dirigida al ente acusador para que ese contexto **se rehaga (...)**"², no resulta apropiado. Lo anterior, bajo el entendido que la Fiscalía, según se afirma, retomó el contexto ya develado en sentencias de condena ejecutoriadas de esta jurisdicción. Por ende, es innecesario que se rehaga, menos aún porque resulta inmodificable al haber hecho tránsito a cosa.

Lo anterior, sin perjuicio de que existan elementos novedosos que deban ser aportados a la judicatura e incorporados en debida forma en proceso en contra de esa estructura³. Esta postura, guarda relación con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 25 de noviembre de 2015, proceso No. 454632, Bogotá, DC., p. 77

Luego, no es entendible que no se cite en la decisión, siquiera someramente, el contexto develado en otras sentencias de esta Sala que hicieron tránsito a cosa juzgada, en armonía con el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, según el cual, se torna innecesario reiterar en su totalidad el contexto⁵:

"La Sala aprovecha la oportunidad para saludar como buenas prácticas judiciales estos esfuerzos de sentencias concentradas por delitos y exhorta a que se sigan atendiendo de esta manera los procesos, como una perspectiva integral sistemática y coherente de abordaje por vía judicial del acontecer delictual que se somete a su consideración; lo cual va haciendo más ágil el procedimiento en la medida en que se van profiriendo sentencias, como la apelada, en las que se realiza la contextualización por bloques, - el "Elmer Cárdenas" en el asunto de la referencia-, **la cual ya no es necesario que se repita en otros fallos o procesos**, convirtiéndose en referentes obligados de todas las demás providencias en que se juzgan los punibles cometidos por dicho frente, providencias que habrán de ser más expeditas en tanto ya no se requiere repetir la mencionada exposición del contexto, siendo suficiente solo una por bloque y por frente, **para no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas**, que en todo caso, retrasan el avance del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Y con posterioridad aludió⁶:

² Ver página 38 primera parte de proyecto de sentencia remitido.

³ Ver folio 40 de la Ponencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de diciembre de 2012, proceso No. 38222, Bogotá, DC., p. 77.

⁵ Ídem.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, proceso No. 45463, Bogotá, DC., p. 77

“Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado”.

Todo lo cual debe orientarse hacia el respeto del derecho a la verdad, garantía establecida en los artículos 1 y 7 de la Ley 975 de 2005, en el XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, así como el 8 y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En efecto, las víctimas (incluyendo las que se hicieron parte en este proceso), así como la sociedad, tienen derecho a conocer de manera objetiva, así sea de manera sumaria, cómo surgió el fenómeno paramilitar, qué motivó el conflicto armado en la zona en que tuvo injerencia el extinto Bloque Tolima, las causas de las conductas punibles, el accionar del grupo, la estructura criminal y sus máximos responsables; así como las redes de apoyo y financiación, entre otros.

2. “3.4 Del Régimen probatorio. De la oportunidad procesal, en Justicia y Paz, para allegar los medios de prueba que sustentan la formulación de cargos”⁷

Aun cuando es un tema que resultó determinante al interior del trámite procesal en su momento, considera el despacho que no debe hacer parte de la sentencia, como quiera que la nulidad decretada por la Sala en auto del 16 de febrero de 2021, quedó sin efectos luego de la revocatoria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP5122-2021 (rad. 59274, 27 de octubre, M.P. Fabio Ospitia Garzón. Lo que hace que sea un tema irrelevante en este instante procesal. Hubiera bastado con citar únicamente la referencia del auto de segunda instancia para dar claridad al asunto.

3. Numeral 3.6.1 De la exclusión de oficio en relación lo con desarrollado en los numerales 3.6.1.3.1. y 3.6.1.4.1.2., respecto del Postulado PEDRO HURTADO TOLEDO⁸

Este caso es disímil al de RICAURTER SORIA ORTIZ (ver coaponencia), como paso a explicar.

⁷ Folios 49 a 56 de la sentencia

⁸ Ver folios 63 a 74 de la sentencia.

Conforme los ordinales DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO de la parte resolutive, se ordena la terminación anticipada del proceso transicional y "exclusión de oficio" de PEDRO HURTADO TOLEDO y se abstiene de emitir sentencia condenatoria.

El sustento de la determinación giró en torno al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, comoquiera que resultó condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Espinal por la conducta punible de tentativa de extorsión agravada.

Frente a esa determinación, vale la pena aclarar que, previamente otra Sala de conocimiento de este Tribunal, por petición de la Fiscalía y por esa misma condena, dispuso excluirlo a través de la providencia de 2 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001225200020190001700; la cual no se encuentra en firme, toda vez que fue impugnada y el recurso se concedió en el **efecto suspensivo** ante el superior funcional; estando en la actualidad pendiente de ser desatado.

Hecha la precisión, para el suscrito la sentencia adolece de argumentación suficiente para fundamentar por qué nuevamente se analiza la misma base fáctica y motivo de expulsión (por iniciativa de la Judicatura), que precisamente, dio origen a la providencia de 2 de mayo de 2022.

Ante ello, considera el suscrito que la competencia de este Tribunal está suspendida y supeditada a lo que decida el superior, como consecuencia de que el recurso de apelación, se insiste, se concedió en el **efecto suspensivo**.

Lo anterior, en manera alguna significa que esta jurisdicción, previo a conceder el beneficio de la pena alternativa, no tenga el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada uno de los postulados.

Por eso, como lo sostuve en la deliberación, hubiese sido pertinente esperar que la segunda instancia resolviera el recurso, máxime cuando la economía procesal, como razón de la decisión, no es suficiente ni contundente para pasar por alto o desconocer ese trámite procesal pendiente (con efectos sustanciales), en tanto, ante la eventualidad de que el *ad-quem* revoque la decisión de exclusión de 2 de mayo de 2022, este postulado continuaría en Justicia y Paz y sin legalización de los hechos atribuidos en el presente radicado.

Aunado a lo expuesto, vale precisar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que este tipo de decisiones deben adoptarse mediante una providencia interlocutoria. Efectivamente:

“Si el examen del material probatorio acopiado le indica al Tribunal que el postulado no satisface a cabalidad las condiciones previstas en la Ley de Justicia y Paz para acceder a la pena alternativa, incluidos los requisitos de elegibilidad, así debe declararlo **mediante decisión interlocutoria** en la que exponga las razones de su conclusión, de la consecuente determinación de abstenerse de emitir sentencia y de la orden de remisión de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, procedimiento **con el que garantiza a las partes la posibilidad de interponer los recursos de ley para rebatir la decisión**, si no la comparten, y ejercer el derecho de contradicción”⁹. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con lo cual, sin duda se garantizan a los postulados derechos constitucionales como el debido proceso, defensa y contradicción, entre otros. Empero, proceder como se hizo en el fallo que se aclara, limita estas prerrogativas fundamentales y sorprende a la defensa material y técnica.

Debe advertirse, finalmente, que en el ordinal DÉCIMO NOVENO de la parte resolutive de la sentencia se ordenó la ruptura de la unidad procesal “(...) de toda la actuación surtida en este trámite para su remisión a la Fiscalía General de la Nación (...)”, aspecto que comparto en esos precisos términos; pero no guardan armonía con el numeral 3.6.1.4.1.2. de la parte motiva, dado que allí se enfatizó en que la ruptura es con ocasión de “**de todos los procesos** en fase de investigación o juicio que se estuvieren adelantando por los hechos delictivos atribuidos a los postulados en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos”, lo que no resulta viable por desbordamiento funcional, al inmiscuirse e irradiar trámites que adelantan en otros despachos de la jurisdicción (subrayado y negrilla del suscrito).

4. De los patrones de macrocriminalidad en el contexto del Bloque Tolima de las AUC

La providencia se esfuerza en construir patrones de macrocriminalidad que ya fueron examinados por esta jurisdicción en sentencias emitidas dentro de los radicados 11001 60 00 253 2008 83167, 11001 60 00 253 2014 00103 y 11001 225 2000 2006 80323, tal y como lo informó la Fiscalía en la audiencia concentrada y se consignó en la decisión. Estas hicieron tránsito a cosa juzgada y reconocieron

⁹ Radicado 47209, SP14206-2016, Sentencia de fecha 05/10/2016, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

los patrones de macrocriminalidad de: "i) Sometimiento y terror en las comunidades a través del uso de violencia homicida, punitiva y secreta, ii) Vaciamiento estratégico, oportunista y punitivo del territorio y iii) Violencia homicida antisubversiva, de control social y oportunista para el control del territorio y la extracción de rentas.

Con todo, se anunció en el acápite 3.8.3.1¹⁰ que se **determinarán** los patrones de macrocriminalidad en ejercicio del control formal y material de los cargos formulados y se procede a su desarrollo, advirtiéndose, que el reconocimiento pretérito de los patrones efectuado por la Sala, no excluye la construcción de unos nuevos.

Es así como en el fallo se aludió a los considerados novedosos, bajo diversas denominaciones, pero, al realizar su estudio, surge evidente que se tratan de los mismos que fueron objeto de reconocimiento por el Tribunal.

Por último, no se emitió pronunciamiento en la parte resolutive sobre los patrones abordados con diferente denominación. Lo que motivó la presente aclaración, en el sentido que, si lo que se pretendía era el reconocimiento de nuevos patrones de macrocriminalidad, como se anunció en la parte motiva, lo adecuado, era que estuvieran en la parte resolutive de la providencia; claro está, precedidos en su construcción de la verificación de los elementos descritos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013, con la precisión clara de las actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal ejecutados repetida en un territorio determinado y durante un periodo.

5. HECHO 4-21¹¹

Otra aclaración que quiere relevar el suscrito, está referida a los motivos por los que se dispuso **no legalizar por componente de verdad** el cargo al postulado **JOSÉ ARMANDO LOZANO**, bajo el argumento de respetar "el principio de congruencia¹² (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

El reparo está dirigido a que no resulta afortunado fundamentar la determinación, en el principio de congruencia, dado que al desarrollar este argumento, en la

10 Ver folio 118.

11 Folios. 154 a 159 de la providencia.

12 Ver folios 158-159 de la decisión.

providencia se aludió a los elementos materiales de prueba¹³ allegados por la Fiscalía, señalando, que la sentencia incorporada y emitida en el radicado 2002-277 por homicidio, correspondió a hechos en los que la víctima fue Cristóbal Riobo Alvis y no a **Giovanni Páramo Herrera**.

En ese orden, comparto la determinación de no legalizar el cargo, pero no el argumento, por cuanto el principio de congruencia, conforme el aparte de la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que se cita¹⁴, está relacionado con la correspondencia que debe existir entre la imputación fáctica y jurídica plasmada en la acusación y no es un tema de prueba.

6. Las formas de autoría y participación en el marco de la Ley de Justicia y Paz

Con relación al desarrollo de este apartado, como lo manifesté en la deliberación y aun cuando es un asunto que no afecta en lo sustancial la parte resolutive, en atención a que en términos de punibilidad resulta inane, considero importante aclarar lo siguiente:

Comparte el criterio decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, los Tribunales de Justicia y Paz y la doctrina nacional e internacional¹⁶ al estudiar el fenómeno de la criminalidad macro en la jurisdicción transicional, esto es, el concepto de la coautoría mediata en estructuras organizadas de poder, en atención a que la complejidad de los fenómenos que aquí se estudian implica el manejo de una estructura jerarquizada que incorpora una pluralidad de sujetos que *“desborda la constitución de una simple banda criminal en la cual se logre determinar sin mayor problemática la división del trabajo criminal, por ende, el rol que cada uno desempeña”*.

¹³ Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace "Carpeta Escaneada de los Hechos": PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 393850. GEOVANNY PARAMO HERRERA. Ver: Sentencia "En relación a (sic) los procesados PEDRO NEL (sic) HURTADO TOLEDO y JOSE ARMANDO LOZANO, acusados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO recaído en la persona de CRISTOBAL RIOBO ALVIS (...)"Folios 123 y ss. 14 SP036-2019. Rad. 48348. 23 de enero de 2019.

¹⁵ Ver entre otras, sentencia de febrero 24 de 2015. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2008-83612 contra Orlando Villa Zapata y otros, del Bloque Vencedores de Arauca; sentencia en el radicado 2013-00069 contra Saúl Rincón Camelo del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar; sentencia de agosto 26 de 2015 en el radicado 2014-00070 contra Hébert Veloz García y otros del Bloque Calima; y sentencia de 8 de abril de 2021, radicado 2016-00552 contra Ramón María Isaza Arango y otros postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre otras.

¹⁶ OLÁSULO ALONSO, Héctor. Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2013. Págs. 46 – 47 y ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Marcial Pons. Barcelona. 1998. Págs. 149, 268 - 269.

De igual modo, porque no “*resulta suficiente atender dicho fenómeno desde el mero autor directo o material, pues en la acción concurren mucho sujetos, se insiste*” y porque de éstos últimos, esto es, de los autores directos o materiales, “*no se puede predicar un actuar ajustado a derecho o algún tipo de coacción o error invencible sino uno totalmente distinto en específico, totalmente doloso, por ende, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, empero, siendo elementos fungibles de la organización quienes a pesar de su “libre arbitrio”, tampoco tienen un margen de optar por aceptar o no la orden recibida, una vez aceptan ser parte de la organización*”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que, “*ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores (mediatos); y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad*”¹⁷.

Cabe señalar, que esta hermenéutica parte de supuestos en los que la estructura de la organización es vertical, esto es, de «*arriba hacia abajo*». De allí se colige, que el autor mediato representa la parte superior, por lo que imparte **órdenes generales**¹⁸ y no se detiene en su cumplimiento porque sabe que domina la voluntad del instrumento. En parangón, el ejecutor material, evidentemente fungible, representa la parte inferior.

Tal análisis no reviste ninguna dificultad hasta que se confronta con los presupuestos dogmáticos de la coautoría impropia, cuya organización es horizontal, es decir, «*cara a cara*», y surge relevante cuando se parte de **órdenes directas y específicas**, que no abstractas ni generales, y comienzan, por así decirlo, la fase

¹⁷ Radicado 32805 de febrero 23 de 2010 contra Álvaro Alfonso García Romero y cuyo criterio fue reiterado en el radicado 32.000 de septiembre 14 de 2011 contra Jorge Aurelio Noguera Cotes.

¹⁸ El autor mediato «*no ejecuta el comportamiento, no se implica con el momento ejecutivo del comportamiento, o según algunos, “no interviene en la causalidad natural”*». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 23 de septiembre de 2019, radicado 46.382.

ejecutiva del delito con un propósito claramente definido, división de funciones y total dominio del hecho¹⁹.

En estas situaciones, *«la jurisprudencia de la Sala (de Casación Penal) considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo²⁰, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin»²¹*. Con la salvedad, que tal encuadramiento jurídico depende y está condicionado por la situación fáctica del caso específico²².

Lo expuesto guarda armonía con lo destacado en la sentencia de 1º de julio de 2015, radicado 42.293, que retomó el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 18 de febrero de 2004, radicado 17.252²³. Por tanto, resulta evidente que en aquellos casos donde se profiere la **orden directa y específica** de ejecutar un hecho punible concreto al interior de la estructura organizada de poder, la responsabilidad se dictará en condición de coautoría, pues quien la dicta ejerce el dominio de la función.

Bajo estas precisiones, sea lo primero advertir, que el Bloque Tolima desarrolló sus acciones militares ilícitas a modo de una estructura piramidal, jerarquizada, organizada en la que el comandante máximo (del momento y manera sucedánea) delegaba en los comandantes de cada zona la ejecución de las finalidades de la misma. Lo anterior comportaba que el máximo líder del GAOML se encargara, la mayoría de las veces, exclusivamente de proferir **directrices generales** a sus comandantes más cercanos, quienes, a su vez, daban las **órdenes directas** a la tropa.

En estos términos, queda establecida la autoría mediata del líder superior y sus comandantes en cuanto a los hechos cometidos sin orden directa, pero además, de la autoría y coautoría en aquellos casos en los cuales participaban de su ejecución o proferían la orden directamente.

¹⁹ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 25.974.

²⁰ Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 25.974.

²² Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 23 de septiembre de 2019, radicado 46.382.

²³ El máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria reiteró esta posición jurídica en la sentencia de 7 de julio de 2021, radicado 52.858.

7. JUAN DE JESÚS LAGARRES ALMARIO

Al inicio de la providencia se mencionó que se emitirá sentencia en su contra y, a lo largo de la misma, se hicieron referencias a este ex integrante del Bloque Tolima y consideraciones, por ejemplo, al marco temporal para condenarlo por el delito de concierto para delinquir agravado, la legalización de hechos atribuidos y aceptados (70-103, 71-103, 72-105, 73-106, 74-107, entre otros); también en la acumulación jurídica de penas, entre otros. Finalizó su mención, absteniéndose de proferir sentencia en su contra.

A este respecto, me aparto de las múltiples valoraciones que se efectúan en relación con la situación jurídica del desmovilizado Lagarres Almario dentro del cuerpo del fallo. Lo anterior, comoquiera que esta Jurisdicción, desde el momento mismo en que voluntariamente decidió renunciar al trámite transicional y fue aceptada su manifestación el 7 de mayo de 2021 por la Sala de Justicia y Paz de Medellín, quedó por fuera de este proceso especial. Luego, no tiene sentido relacionarlo en los apartes señalados y la Sala carece de competencia para, entre otros, abstenerse de condenarlo.

Finalmente, en virtud de la declaratoria de responsabilidad solidaria en relación con los hechos formulados a este postulado, para el suscrito resulta trascendente que, más allá de la anotada declaratoria, legalmente establecida y reconocida, se hubieran legalizado por verdad tales acontecimientos fácticos, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas de los sucesos y de la sociedad en general.

8. Liquidaciones de perjuicios

HECHO 6-23. Se aparta el suscrito de la argumentación ofrecida para no reconocer el lucro cesante presente respecto de la víctima indirecta ANA CAJAMARCA MANÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.913.343.

Lo anterior, porque se adujo que no tenía derecho a percibir este rubro, comoquiera que al momento de la muerte de su padre ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ (2 de septiembre de 2001), si bien presentaba una discapacidad psicomotora, ello no fue con ocasión del deceso de su progenitor (víctima directa) y para ese momento ya era mayor de edad.

Sobre el particular, considero que al estar acreditada su discapacidad mental y física en debida forma con el certificado médico de la Corporación IPS Tolima, en el que se certifica que su estado de salud la condiciona a depender de su familia, es viable su reconocimiento. Lo anterior, en atención a que esa situación especial de salud permite inferir la necesaria y especial dependencia económicamente de su padre, pese a que contara con la mayoría de edad para el momento de su fallecimiento. Por tal motivo, ha debido incluirse y reconocerse este rubro, no así el lucro cesante futuro, porque no fue solicitado.

Adicionalmente, ante la demostración del parentesco²⁴ y la dependencia económica²⁵, la Sala debió conceder el lucro cesante presente por una cuantía de \$18.513.226. Cabe agregar que, para el cálculo de ese monto, debió tomarse como base de liquidación el SMMLV; también que por el daño moral se debió otorgar 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

9. Del ordinal CUADRAGÉSIMO QUINTO

Debe precisarse que, pese a la existencia de una coaponencia dentro del cuerpo de la sentencia, por técnica el ordinal CUADRAGÉSIMO QUINTO de la parte resolutive debió estar al final, toda vez que hace referencia a los recursos que en virtud del principio de contradicción proceden contra el fallo. Esto, por cuanto destinatarios de la sentencia legos en derecho, podrían interpretar que los ordinales que siguen al destacado no son pasibles de impugnación.

En los anteriores términos dejo consignada mi aclaración parcial de voto respecto de lo decidido.

Atentamente,



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN

Magistrado

²⁴ Copia registro de nacimiento, carpeta N°6, folio 30.

²⁵ CSP. Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021. Radicado 54860.